



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00722
Demandante: Eduardo Ramón Olmos Nassir
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

I. PROVIDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, en razón a que el poder fue presentado ante secretario de un Juzgado, y no ante el Juez, notario u oficina de apoyo judicial.

La apoderada de la parte demandante el 16 de abril de 2018, radica recurso de reposición, al considerar que su apoderado le "... confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante." que "...en la práctica sabemos que todos los sellos de nota de presentación personal, que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario...". Por lo que contradice el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y hace nugatorio el principio del acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

También afirma que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

II. CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. Ahora, no se le corrió traslado secretarial a la parte contraria, por considerarlo el Despacho innecesario, en razón a que no se ha integrado la litis hasta la fecha.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del

*Calle 27 N° 4-08 4° Piso Ed. Antiguo Hotel Costa Real
E-mail: admo4mon@cendofj.ramajudicial.gov.co
teléfono: (4) 7814624
Montería - Córdoba*

C.G.P¹. consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse ante **Juez, u Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas de no tienen su titularidad; para que se le garantice el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislados de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y es quien firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho las pase por alto.

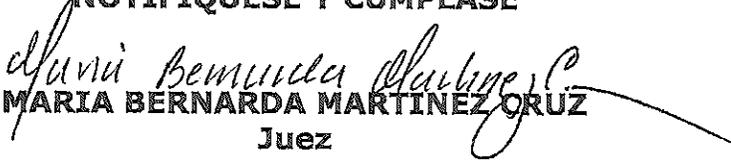
Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda presentada por la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
 Juez

¹ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."